

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVOCA EL ACUERDO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR EL QUE SE REQUERÍA AL AYUNTAMIENTO DE BENALÚA DE GUADIX, COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA AYUNTAMIENTO DE BENALÚA DE GUADIX, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.**

**LIQ/DE/276/15**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 15 de septiembre de 2016.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, comunicó a esta Comisión, con fecha 2 de junio de 2015, un listado de Resoluciones de la citada DGPEyM por las que se resolvía el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación previsto en el artículo 8.2 del *Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

**Segundo.-** Incluida en el citado listado constaba la Resolución de 8 de abril de 2014 por la que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Preasignación de Retribución de la instalación denominada AYUNTAMIENTO DE BENALÚA DE GUADIX, con número de expediente

[CONFIDENCIAL], acordándose igualmente la inaplicación del régimen económico primado a la referida instalación y se facultaba a la CNMC para remitir al titular de la instalación la orden de liquidación de las cantidades correspondientes indebidamente percibidas hasta la fecha.

**Tercero.-** Adoptado en fecha 17 de septiembre de 2015 el correspondiente Acuerdo por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde noviembre de 2009, la Subsecretaría de Industria, Energía y Turismo, ha notificado a la CNMC, con fecha 29 de abril de 2016, una resolución por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Benalúa de Guadix contra la precitada Resolución de la DGPEyM y se declara su anulación con los efectos económicos correspondientes.

**Cuarto.-** Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión debe proceder igualmente a revocar su anterior Acuerdo de 17 de septiembre de 2015 por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde noviembre de 2009, reintegrar las cantidades en su momento abonadas por el Ayuntamiento en cumplimiento de dicho requerimiento y proceder a la consiguiente regularización de las liquidaciones que correspondan en el Sistema de Liquidación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, dicha competencia le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### **RESUELVE**

**Primero.- Revocar** y dejar sin efecto el Acuerdo de la CNMC, adoptado con fecha 17 de septiembre de 2015, por el que se requería al AYUNTAMIENTO DE BENALÚA DE GUADIX, como titular de la instalación fotovoltaica denominada AYUNTAMIENTO DE BENALÚA DE GUADIX, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 por importe de [CONFIDENCIAL].

**Segundo.- Acordar** la devolución al AYUNTAMIENTO DE BENALÚA DE GUADIX de la cantidad de [CONFIDENCIAL] que fue en su momento abonada por dicho ayuntamiento, a favor de la CNMC, en cumplimiento del Acuerdo ahora revocado.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas, y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.